



Contribución al Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos

Octubre de 2019

En mayo, el Papa Francisco se reunió con una de las víctimas del desastre provocado por la rotura de un dique de contención de residuos de una mina de Vale en Brumadinho (en el Estado de Minas Gerais, Brasil), quien compartió con él su testimonio personal. El Papa subrayó: *“la atención a la seguridad y bienestar de las personas involucradas en la extracción minera, así como el respeto a los derechos humanos fundamentales de los miembros de las comunidades locales y de aquellos que abogan por sus causas, son de hecho principios no negociables. La simple responsabilidad social corporativa no es suficiente”*.

En abril, el Arzobispo Auza, Observador Permanente de la Santa Sede ante las Naciones Unidas, se dirigió a la Asamblea General de las Naciones Unidas con motivo de la conmemoración del centenario de la Organización Internacional del Trabajo, y declaró: *“los derechos y beneficios no deben ser desechables. La Agenda de Trabajo Decente forma hoy parte integrante del programa mundial de desarrollo y es de aplicación universal, independientemente de la situación económica, social o política de los países. Los trabajadores y trabajadoras deben poder disponer de un marco jurídico y político basado en principios éticos justos que conlleven implicaciones políticas, jurídicas y económicas reales”*.

Mientras la atención mundial se centra en los incendios en la Amazonia, sus causas y consecuencias para nuestro hogar común y para la humanidad, en octubre se celebra en Roma el Sínodo sobre la Amazonía y la ecología integral.

Este es un momento decisivo para el proceso de elaboración de un Tratado de las Naciones Unidas que puede aportar valor a los esfuerzos mundiales para prevenir los efectos adversos de las actividades empresariales en los derechos humanos y proporcionar acceso a la justicia a las personas y comunidades afectadas. La naturaleza y los impactos de las empresas con actividades a escala mundial requieren una acción pluridimensional. El Tratado es urgentemente necesario para ayudar a **subsana las brechas y deficiencias existentes en el marco jurídico mundial** actual que no ha sabido adaptarse a las evoluciones constatadas en el ámbito comercial y económico global; y corregir los desequilibrios actuales entre los derechos y las obligaciones de las empresas. Como organizaciones plenamente involucradas a nivel nacional, somos testigos de cómo los avances conseguidos a escala mundial en pos de la elaboración del Tratado pueden fortalecer en gran medida los desarrollos a nivel nacional. Las medidas jurídicas nacionales ya en vigor, o en curso de elaboración, también señalan los tipos de disposiciones que el Tratado podría contribuir a extender por todo el mundo, creando

condiciones equitativas para las empresas y mejorando el nivel de protección universal de los derechos humanos para todos.

CIDSE, profundamente enraizada en el trabajo directo, las experiencias y las propuestas de mujeres y hombres, comunidades, trabajadoras y trabajadores afectados negativamente por las operaciones de las empresas, **acoge con satisfacción el texto revisado** para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos (en lo sucesivo denominado "el Tratado") como punto de partida para las negociaciones. El texto es más preciso, su estructura es más coherente e integra varias de las propuestas y preocupaciones planteadas. En este sentido, proporciona una base sólida para ahondar en el debate constructivo, el diálogo y el espíritu de mejora.

El Tratado debería poder aportar una contribución eficaz en los siguientes ámbitos:

PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES Y DE LAS COMUNIDADES AL PREVENIR LOS DESASTRES OCASIONADOS POR LA NEGLIGENCIA DE LAS EMPRESAS

*La **rotura de la presa de Samarco**, administrada por Vale y BHP Billiton Brasil Ltda., cerca de Mariana, Brasil, en noviembre de 2015, causó la muerte de 19 personas y supuso el peor desastre ambiental de la historia del país; un desastre que todavía hoy afecta los medios de subsistencia de la población de la región. El desastre de Mariana puso de manifiesto enormes lagunas en el sistema de justicia internacional - aún hoy, muchas de las víctimas siguen esperando justicia a nivel nacional, mientras que los procedimientos judiciales apenas acaban de empezar en el Reino Unido para determinar la responsabilidad internacional de BHP Billiton. Cuatro años después, la rotura de la cercana represa de Córrego do Feijão, en Brumadinho, causó la muerte de cerca de 300 trabajadoras y trabajadores y otras personas, y la contaminación generalizada del entorno y de los principales ríos. Vale S.A. no tomó las medidas preventivas necesarias para limitar el creciente riesgo de rotura. La negligencia de Vale S.A., no solo es responsabilidad de esta empresa, sino también de sus socios comerciales, tanto directos como indirectosⁱ incluyendo la empresa alemana de auditoría TÜV SÜD, así como los bancos europeos que financian a Vale.*

*Por su parte, la ley Francesa sobre el **deber de vigilancia** sienta un referente positivo al aplicarse tanto a las actividades de una empresa como a las de aquellos socios con los que dicha empresa mantenga una relación comercial establecida según las definiciones incluidas en la ley. Según el derecho francés, el concepto de relación comercial establecida abarca todos aquellos tipos de relaciones entre profesionales, definidas como relaciones estables y habituales, con o sin contratoⁱⁱ.*

1. El texto ha evolucionado en su **ámbito de aplicación**: el Tratado se aplicaría ahora a **todas las actividades de las empresas**, haciendo especial hincapié en su actividad transnacional. El derecho internacional ya establece el deber del Estado de proteger a las personas contra cualquier violación de sus derechos humanos cometida por una empresa en el desempeño de sus actividades. Esto también es coherente con la creciente tendencia a escala nacional de promulgar leyes relativas a la debida diligencia en materia de derechos humanos. Al mismo tiempo, el énfasis en la **actividad transnacional** de las empresas sigue siendo importante, ya que la experiencia demuestra que es ahí donde se sitúan los mayores desafíos y deficiencias en materia de rendición de cuentas: estructuras empresariales complejas, restricciones jurisdiccionales, sistemas jurídicos divergentes y niveles de respeto de la legislación desiguales que permiten a las empresas evadir su responsabilidad jurídica.
2. El texto sobre prevención en este borrador del Tratado es más coherente con **los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos**, al incluir la definición propuesta en los Principios Rectores de 'debida diligencia en materia de derechos humanos'. Esto incluye una atención particular a las **zonas ocupadas y afectadas por conflictos** (artículos 5.3b, 5.3e, 14.3), ya que las zonas afectadas por conflictos presentan mayores riesgos de participación de las empresas en las violaciones de derechos humanosⁱⁱⁱ. Esto demuestra cómo el desarrollo y la adopción de este instrumento vinculante

también complementaría y fortalecería en gran medida el impacto de las acciones ya emprendidas por gobiernos y empresas para aplicar los Principios Rectores de las Naciones Unidas.

3. Sin embargo, el artículo 5 del borrador revisado sobre prevención limita el **proceso de debida diligencia** a las **relaciones contractuales** de una empresa, lo que representa un sustancial retroceso respecto a las normas vigentes en materia de relaciones comerciales. Es importante que el Tratado no cree incentivos perversos al promover que las empresas renuncien al establecimiento de contratos formales con sus proveedores. De acuerdo con los Principios Rectores de las Naciones Unidas, la debida diligencia en materia de derechos humanos debe abarcar todos los tipos de participación de las empresas en los impactos negativos sobre los derechos humanos: causalidad, contribución y vinculación directa con sus operaciones, productos o servicios. La **Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable** de 2018 confirma este principio al recomendar a las empresas “desarrollar e implementar planes para tratar de prevenir o mitigar los impactos negativos reales o potenciales en los ámbitos de la CER que estén directamente vinculados con las actividades, productos o servicios de la empresa a través de sus **relaciones y/o vínculos comerciales**^{iv}”. Este tipo de formulación por ahora solo se encuentra en el Preámbulo del texto revisado.
4. La responsabilidad de las empresas comerciales tampoco debe limitarse a sus relaciones contractuales. La **responsabilidad administrativa** -como las multas, la exclusión temporal de los procesos de licitación pública, de las actividades de promoción del comercio exterior o de las subvenciones- es necesaria cuando las empresas no cumplen sus obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos, no únicamente en los casos de delitos penales. Con respecto a la **responsabilidad civil**, el Tratado debería inspirarse del principio francés del deber de vigilancia que cubre las **relaciones comerciales** establecidas, que van mucho más allá de las relaciones contractuales directas. La ley francesa es más eficaz, ya que evita que las empresas eludan su responsabilidad al inventar estructuras extremadamente complejas en su cadena de suministro sin relaciones contractuales directas. Otros países también están desarrollando este tipo de legislación. Como CIDSE, consideramos que esto es muy útil, y creemos que este enfoque debería incluirse en el Tratado como un umbral global.
5. Una novedad crucial en el texto son las referencias cada vez más numerosas al impacto desproporcionado y específico de las actividades de las empresas sobre las mujeres. En cuanto a la debida diligencia en materia de derechos humanos, estas referencias deberían ser todavía más específicas articulando la obligatoriedad del requisito de una participación efectiva de las mujeres potencialmente afectadas, organizaciones de mujeres, defensoras de los derechos humanos y expertos en cuestiones de género en todas las etapas de su proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos^v.

- El Artículo 5.3d sobre **prevención** no debe limitarse a las relaciones contractuales, sino que debe abarcar todos los impactos sobre los derechos humanos ocasionados por las empresas ya sea por causalidad, contribución o vinculación directa a través de sus operaciones, productos o servicios.
- El Artículo 6.6. sobre **responsabilidad** debería hacer referencia explícita a **todas las relaciones comerciales**, incluidas las conexas a la cadena de suministro, la exportación, los servicios, los seguros, las finanzas y la inversión, en lugar de limitarse únicamente a las relaciones contractuales. La responsabilidad también debe aplicarse cuando se produzcan abusos como consecuencia del **incumplimiento del deber de debida diligencia**. Para aquellos delitos que no sean de naturaleza penal es necesario establecer la **responsabilidad administrativa**.

EVITAR CONFLICTOS AL GARANTIZAR EL DERECHO AL CONSENTIMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y POBLACIONES AFECTADAS

*Un proyecto minero de Transworld Energy and Minerals, una subsidiaria de la empresa australiana MRC, en la comunidad de Xolobeni, Sudáfrica, obligó a 70 familias de una comunidad agrícola a abandonar sus tierras. Este desplazamiento forzoso modificó profundamente el tejido social de la comunidad y supuso una interrupción traumática de la conexión de los residentes con la tierra y con sus antepasados. En el ámbito medioambiental, este proyecto minero resultó devastador para el suministro de agua, la calidad del aire, los pastos y los ecosistemas marinos. En noviembre de 2018, después de 15 años de protesta por parte de las comunidades afectadas por la minería que reclamaban su **Derecho a Decir No**, una sentencia del Tribunal Superior de Pretoria determinó que las empresas mineras debían respetar la Ley de protección provisional de los derechos informales sobre la tierra (IPILRA por sus siglas en inglés) antes de que pudieran adquirir derechos mineros en virtud de la MPRDA, la ley de minería. Teniendo en cuenta el apartheid y el pasado colonial de Sudáfrica, la IPILRA requiere el consentimiento de la comunidad antes de cualquier privación de sus derechos sobre la tierra^{vi}.*

6. El texto integra ahora le derecho internacionalmente reconocido a un Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) y en consecuencia el preámbulo menciona la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En un momento en que los pueblos indígenas están siendo sometidos a una presión cada vez mayor debido a las actividades de las empresas que afectan a sus tierras, su salud y sus medios de subsistencia, ellos y otras comunidades afectadas deben participar plenamente en las decisiones sobre el tipo de desarrollo que quieren para sus tierras. El marco normativo del CLPI consiste en una serie de instrumentos legales internacionales que incluyen la Declaración sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (UNDRIP), la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT 169), y la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB), entre otras, así como legislaciones nacionales^{vii}. Es importante y positivo que en el texto se destaque la necesidad de prestar especial atención a quienes se enfrentan a un mayor riesgo de violaciones de los derechos humanos, y es importante señalar que a menudo estos grupos quedan totalmente excluidos de las decisiones que afectan a sus vidas, incluidos los mecanismos de Consentimiento Libre, Previo e Informado.

➤ El Artículo 5.3b debe referirse a la norma internacionalmente reconocida relativa al **Consentimiento Libre, Previo e Informado**, no a *consultas*.

GARANTIZAR EL ESPACIO NECESARIO PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES QUE DEFIENDEN LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

*En 2018, decenas de miles de personas tuvieron que evacuar sus hogares en Colombia tras las fuertes inundaciones en Hidroituango, el mayor **proyecto hidroeléctrico del país**, construido por las Empresas Públicas de Medellín en la cuenca del río Cauca, que proporcionaba electricidad a las grandes empresas mineras con concesiones en la región. El proyecto cuenta con financiación internacional de bancos alemanes, belgas y suecos. Muchos habitantes de la región se opusieron durante mucho tiempo al proyecto, que había perturbado seriamente la agricultura y la pesca desde que se concedió la licencia en 2009. El proyecto también amenaza la memoria histórica, ya que el embalse ocultaría para siempre los restos de las personas desaparecidas, víctimas del conflicto. Las organizaciones locales han sufrido numerosos casos de violencia contra sus líderes y lideresas, incluyendo amenazas, ataques y dos asesinatos. 2018 fue el año más violento para quienes defienden los derechos humanos, la tierra y el medio ambiente en Colombia, con 805 actos de agresiones, incluidos 155 asesinatos. Los líderes indígenas y afrodescendientes son especialmente vulnerables y los ataques contra las defensoras aumentaron en más de un 60%. Las defensoras sufren ataques sexuales y de género, incluyendo campañas de difamación, agresión sexual y acoso a sus hijos^{viii}.*

*También en 2018, 24 Estados de América Latina firmaron el **Acuerdo de Escazú**, un tratado jurídicamente vinculante que promete medidas estrictas para defender los derechos a la tierra y proteger a los activistas*

medioambientales contra las amenazas y la violencia física. El tratado establece, entre otras cosas, que los defensores y las defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales tienen derecho a "la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, la manifestación pacífica y la libertad de movimiento". El acuerdo consagra los derechos de acceso a la información, participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de conformidad con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). En Europa, el mismo principio se incluye en el Convenio de Aarhus (2001)^{ix}.

7. Los artículos 4.9 y 4.15 refuerzan el reconocimiento del papel de las personas que defienden los derechos humanos y del medio ambiente, esenciales para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030. Sin embargo, en un contexto de amenazas crecientes, se necesitan respuestas más concretas. La referencia a los **aspectos ambientales** (también en el Art. 1.2) es esencial, ya que muchas de nuestras organizaciones copartes sufren amenazas mientras desempeñan su labor de garantizar la protección de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, como ilustra el caso de la presa de Hidroituango.

➤ El texto deberá especificar aún más las **medidas adecuadas y eficaces** que servirán para proteger en particular a los defensores y defensoras, por ejemplo a través de la adopción de disposiciones legislativas que prohíban cualquier injerencia, incluso mediante el uso de fuerzas de seguridad públicas o privadas, en las actividades de toda persona que busque ejercer su derecho a protestar pacíficamente y denunciar abusos vinculados a las actividades de las empresas; abstenerse de aplicar leyes restrictivas y establecer medidas específicas que protejan contra cualquier forma de penalización y obstrucción de su trabajo, incluida la violencia por razón de género; así como investigar, exhaustiva, pronta e independientemente, y sancionar cualquier ataque o intimidación que se produzca contra los defensores y las defensoras de los derechos humanos. El Artículo 4.9 debe ahondar aún más en las amenazas y daños que sufren de forma específica las **defensoras** de derechos humanos. El artículo 5.3b sobre la **prevención** debería incluir una mención especial para quienes defienden los derechos humanos y el medio ambiente, y el artículo 5.3a debería incluir **evaluaciones** de impacto en función del género.

FORTALECER LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, ELIMINANDO LAS LAGUNAS DE IMPUNIDAD

*Entre 1989 y 2001, la empresa belga ETEX/Eternit poseía cinco fábricas de productos de amianto en la India. En 1998, Bélgica prohibió el amianto, y como consecuencia ETEX/Eternit vendió su filial india. Los trabajadores y trabajadoras de la **fábrica de fibrocemento de amianto de Kymore, Madhya Pradesh**, enfrentan un alto riesgo de exposición, y algunos antiguos trabajadores y trabajadoras y sus familiares han declarado padecer síntomas de enfermedades relacionadas con el amianto, que pueden tardar entre 15 y 40 años en manifestarse. Las comunidades que viven cerca de la fábrica de Kymore también se enfrentan a altos riesgos de exposición por parte de otras fuentes como el vertedero de residuos de amianto. La situación que viven los niños de la comunidad es extremadamente peligrosa ya que juegan en campos donde se han depositado residuos de amianto, con el riesgo de exposición que ello conlleva. Presuntamente, no se dispone de información sobre los efectos negativos del amianto sobre la salud en esta región, y los centros médicos cerca de la fábrica, o incluso en la fábrica misma, son insuficientes o están mal equipados para diagnosticar y tratar las enfermedades relacionadas con el amianto. Desde abril de 2017, un fondo de amianto en Bélgica ha estado tramitando las denuncias de las víctimas y concediendo compensaciones por las enfermedades relacionadas con el amianto y la exposición al amianto, pero solo a nivel nacional. Al parecer, solo algunas víctimas por exposición al amianto en Kymore, como los antiguos trabajadores y trabajadoras o los vecinos de la fábrica, han recibido una indemnización, mientras que muchas otras personas no han recibido nada.*

Algunos trabajadores y trabajadoras supuestamente tienen miedo de denunciar que han estado expuestos al amianto, o las consecuencias sobre la salud que ya sufren, por miedo a perder su empleo u otras represalias^x.

8. Los artículos 7 y 9 aclaran las posibilidades de **jurisdicción y legislación aplicable**. Es extremadamente importante que las personas afectadas puedan elegir la jurisdicción en la que desean interponer sus denuncias. Estos artículos aportan una respuesta definitiva a los obstáculos jurídicos de sobra conocidos que suponen las estructuras y relaciones corporativas complejas, y un paso importante para acabar de una vez por todas con las situaciones de impunidad y la evasión de responsabilidad, como ilustra el caso de la fábrica de fibrocemento de amianto Kymore. La ley aplicable debería ser la más protectora para las personas afectadas. Una referencia explícita a las **obligaciones extraterritoriales** reforzaría la seguridad jurídica y reflejaría claramente la responsabilidad compartida de los Estados de origen y de establecimiento en un mundo como el nuestro, global e interdependiente.
9. Destacamos la importancia de las disposiciones relativas al **acceso a la información** (Artículos 4.7 and 10.1), en especial sobre las estructuras y las actividades corporativas, que suele estar a menudo en manos de las empresas y podría resultar crucial para determinar el papel de las empresas en las violaciones de los derechos humanos. El borrador revisado también mantiene la **inversión de la carga de la prueba** (Artículo 4.16), una medida crucial teniendo en cuenta las enormes asimetrías de poder y de recursos existentes entre las empresas y las comunidades afectadas. No obstante, las **derogaciones** sujetas a la legislación nacional podrían debilitar seriamente la eficacia del Tratado, ya que ciertas leyes existentes pueden precisamente obstaculizar el acceso a la justicia. Acogemos con satisfacción el reconocimiento de la necesidad de que se integren disposiciones especiales para garantizar la igualdad de género y la igualdad de acceso a la justicia (Artículo 4.4).

- Las personas afectadas deben poder **elegir la jurisdicción** en la que desean presentar sus reclamaciones, y la **ley aplicable debería ser la más protectora para las personas afectadas**.
- Teniendo en cuenta las enormes asimetrías de poder y de recursos existentes entre las empresas y las comunidades afectadas, la disposición relativa a la **inversión de la carga de la prueba** no debe estar indebidamente limitada por las legislaciones nacionales vigentes, pues esto puede representar un obstáculo para la justicia.

GARANTIZAR QUE EL COMERCIO Y LA INVERSIÓN PUEDAN SERVIR PARA RESPALDAR EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE UN CLIMA Y UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLES, EN VEZ DE VULNERARLOS

*Grandes áreas de la **región amazónica** son víctimas de la deforestación ilegal, el acaparamiento de tierras y el trabajo forzado, debido a la ganadería, la agricultura a gran escala y las operaciones mineras. Los conflictos entre gobiernos, comunidades rurales, grupos indígenas y rancheros por los derechos sobre la tierra han aumentado significativamente al tiempo que se intensifica la demanda mundial de carne de vacuno, soja, azúcar, etanol, madera o minerales. La situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos y del medio ambiente ha empeorado dramáticamente. En junio de 2019, **Mercosur y la UE** alcanzaron un "Acuerdo de Principio" sobre un **acuerdo comercial**, antes de que se dispusiera de la Evaluación de Impacto sobre la Sostenibilidad. El acuerdo ampliará las exportaciones del Mercosur de carne de vacuno, soja, caña de azúcar y etanol, agravando así las violaciones de los derechos humanos, la deforestación de la Amazonia y el cambio climático. El capítulo sobre el desarrollo sostenible es ineficaz y no evitará estas consecuencias ya que ha quedado excluido del mecanismo de resolución de controversias y de la posibilidad de que se impongan sanciones.*

***Indonesia** negocia en estos momentos **acuerdos comerciales y de inversión** con Australia, la Unión Europea y Singapur. Estos acuerdos podrían aumentar la demanda de exportación de aceite de palma sin tener en cuenta que las actividades de las empresas en este sector están llevando a la pérdida de biodiversidad, contribuyendo al cambio climático, creando conflictos con las comunidades, y exacerbando las violaciones*

de los derechos humanos y laborales. En 2018, el Tribunal Constitucional de Indonesia dictaminó que las cuestiones relacionadas con el comercio, la economía y la inversión se rigen por el artículo 11 de la Constitución, que establece lo siguiente: "a la hora de negociar cualquier acuerdo internacional que tenga consecuencias amplias y fundamentales para la vida de las personas, relacionadas con la carga de las finanzas del Estado, y/o que requieran cambios, o la formulación de nuevas leyes, el Presidente deberá contar con la aprobación de la Cámara de Representantes". Sin embargo, aún no existe una base jurídica suficiente que exija la realización de evaluaciones de impacto exhaustivas para todos los temas relativos a la economía, la sociedad, el medio ambiente y los derechos humanos, antes de que la Cámara dé su aprobación^{vi}.

10. Los acuerdos de comercio e inversión están reforzando los desequilibrios de poder, al otorgar a las empresas un acceso privilegiado a los tribunales de arbitraje a través del Mecanismo de Resolución de Controversias entre Inversores y Estados, y al permitir que sean las empresas las que impongan sus intereses a la hora de elaborar leyes nacionales sobre derechos laborales, salud y normas medioambientales, mientras que las comunidades cuyos derechos han sido vulnerados luchan por tener acceso a la justicia. El artículo 12.6 del texto revisado refuerza la obligación de que **cualquier otro acuerdo pertinente firmado por un Estado debe ser compatible con las obligaciones en materia de derechos humanos** contraídas en virtud del Tratado. Sin embargo, no establece claramente la primacía de los derechos humanos sobre las normas de comercio e inversión. Asimismo, CIDSE apoya la iniciativa de abolir los mecanismos de Resolución de Controversias entre Inversores y Estados. El tratado debería aclarar que, mientras existan este tipo de mecanismos, estos deberán respetar la primacía de los derechos humanos sobre los intereses de los inversores.

➤ Una cláusula específica sobre **la primacía de las obligaciones relativas a los derechos humanos sobre cualquier otra obligación derivada de los acuerdos de comercio e inversión**^{xii} aclararía mejor esta relación, lo que aumentaría la seguridad normativa y un entorno jurídico estable. Una cláusula de esta índole debería, entre otras cosas, exigir la realización de evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos y la sostenibilidad antes del inicio de las negociaciones comerciales, así como la obligación clara de garantizar la primacía de las obligaciones en materia de derechos humanos en los mecanismos de Resolución de Controversias entre Inversores y Estados, mientras existan.

APLICACIÓN

11. Los mecanismos de aplicación serán cruciales para el éxito del Tratado: la dotación de recursos para toda una serie de entidades internacionales, regionales y nacionales, incluidas las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y los tribunales laborales, así como la intensificación de los sistemas de supervisión, serán elementos clave para poder avanzar. Así mismo, para poder colmar importantes deficiencias ya reconocidas y ayudar a fortalecer los sistemas judiciales nacionales se necesita **actuar a escala internacional**. Las competencias atribuidas al Comité pueden resultar demasiado débiles para abordar los desafíos y conflictos internacionales existentes, en comparación con otros posibles mecanismos judiciales internacionales, como un tribunal internacional. Para que el Tratado funcione con eficacia en la práctica se necesitará una **coordinación más equilibrada** entre los niveles de acción nacional, regional e internacional.
12. El borrador revisado establece que "**todas las empresas comerciales**, independientemente de su tamaño, sector, contexto operativo, propiedad y estructura, tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos". Creemos que la formulación "**respetarán**" del borrador cero representa una aclaración más fuerte sobre las **obligaciones de las empresas**, basada en el segundo pilar de los Principios Rectores de la ONU y el derecho internacional.

- El Comité debería tener la capacidad de recibir comunicaciones y denuncias y de formular recomendaciones sobre casos concretos. Poder escuchar los testimonios de las personas y comunidades afectadas permitiría obtener información importante sobre la aplicación del instrumento, con miras a futuras mejoras.

Instamos a todos los Estados a que consideren el borrador revisado y **formulen propuestas constructivas para ahondar en su desarrollo** durante la quinta sesión del GTIG. Creemos que es imprescindible seguir adelante con las negociaciones sobre el texto del Tratado, realizando avances significativos en consonancia con el carácter urgente de numerosas situaciones. El punto de referencia definitivo debe ser el potencial de las disposiciones del Tratado y su aplicación efectiva para ayudar a detener los abusos de los derechos humanos cometidos por las empresas.

Instamos a los Estados a que **participen de manera constructiva** y aprovechen esta importante oportunidad para avanzar en el **cumplimiento de la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por la que se establece el “mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante”**. Como agencias católicas de Desarrollo, participamos activamente en el desarrollo de políticas y leyes sobre empresas y derechos humanos, y seguiremos ofreciendo asesoramiento y apoyo a nuestros propios gobiernos y a otros miembros del Consejo de Derechos Humanos para ayudarles a alcanzar este importante objetivo.

ⁱ [Joint Letter by Civil Society Groups to Companies Linked to the Activities of Vale S.A.](#), febrero de 2019.

ⁱⁱ [French corporate duty of vigilance law: Frequently Asked Questions](#), Coalición Europea por una Justicia Corporativa, 2017.

ⁱⁱⁱ [Statement on the implications of the Guiding Principles on Business and Human Rights in the context of Israeli settlements in the Occupied Palestinian Territory](#), Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, 2014.

^{iv} [Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable](#), OCDE, 2018, 3.2.

^v [Dimensiones de género de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos](#), Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/HRC/41/43 para. 45(d), mayo de 2019.

^{vi} [Historic Court Case on the Right to Say No to Mining](#), Amadiba Crisis Committee, 2018; [Mantashe appeals against Xolobeni right to say no to mining](#), Karibu, septiembre de 2019.

^{vii} [Consentimiento Libre, Previo e Informado](#), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

^{viii} [Water, bossen en bergen kunnen zichzelf niet beschermen. Iemand moet het voor hen doen](#), *Mondiaal Nieuws* (Broederlijk Delen), 2018; [Colombia: International statement condemning attacks and threats against Afro-Colombian and indigenous leaders](#), European organizations and networks, mayo de 2019; *Global Analysis 2018*, Frontline Defenders.

^{ix} [Wat doet Europa voor de veiligheid van activisten in Latijns-Amerika?](#), Broederlijk Delen, 2018.

^x [Communication to the Government of India](#), Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, marzo de 2019.

^{xi} [Statement on the Court Verdict concerning the International Treaty Law](#), Indonesia for Global Justice, noviembre de 2018.

^{xii} [Ensuring the Primacy of Human Rights in Trade and Investment Policies: Model clauses for a UN Treaty on transnational corporations, other businesses and human rights](#), Prof. Markus Krajewski, Universidad de Erlangen-Nürnberg, marzo de 2017.